

Mérida, Yucatán, a diez de marzo de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311216521000081**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diez de diciembre de dos mil veintuno, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, en la cual requirió:

“1. LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL 2021 DEL JEFE DE DEPARTAMENTO, LUIS ALFONSO ALVAREZ ARCEO; 2. CONTRATO LABORAL CON EL QUE SE AMPARA SU RELACIÓN LABORAL CON LA SEGEY DEL JEFE DE DEPARTAMENTO, LUIS ALFONSO ALVAREZ ARCEO, Y 3. RAZÓN POR LA CUAL NO APARECE EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA EL CIUDADANO JEFE DE DEPARTAMENTO LUIS ALFONSO ALVAREZ ARCEO Y CUYOS RECURSOS PÚBLICOS RECIBIDOS DEBEN ESTAR PRESENTES EN LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA.”

**SEGUNDO.-** El día siete de enero del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“...  
AL RESPECTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL DIVERSO ARTÍCULO 129 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, EL ÁREA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE COMUNICÓ LA INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL CELEBRADO CON EL SERVIDOR PÚBLICO EN MENCIÓN, NO OBSTANTE, ENTREGÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DEL FORMATO ÚNICO DE PERSONA (FUP) IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 0223/2021, EL CUAL AMPARA LA CONTRATACIÓN DEL JEFE DEL DESPACHO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN. EN DICHO DOCUMENTO SE ENCONTRARON DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA, POR TAL MOTIVO, SE REALIZÓ LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESPECTIVA, MISMA QUE FUE CONFIRMADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE DOS MIL VEINTIDÓS.

AHORA BIEN, EN CUANTO AL CONTENIDO DE INFORMACIÓN MARCADO CON EL NÚMERO 1, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EL SUJETO OBLIGADO QUE RESULTA COMPETENTE PARA ATENDER ESA PARTE DE SU SOLICITUD ES LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (SECOGEY), EN VIRTUD DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES, POR LO QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE, EL DOCUMENTO QUE CONTIENE DICHA DETERMINACIÓN Y LA ORIENTACIÓN PARA QUE PRESENTE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN ANTE ESTA DEPENDENCIA.

POR LO QUE RESPECTA AL CONTENIDO DE INFORMACIÓN 3, PODRÁ CONSULTAR LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DISPONIBLE EN: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>, EN DONDE ENCONTRARÁ LA INFORMACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO EN MENCIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA GENERADA POR ESTE SUJETO OBLIGADO QUE PUEDE RESULTAR DE SU INTERÉS.

..."

**TERCERO.-** En fecha diez de enero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"HACIENDO EL USO A MI DERECHO DE ACCESO A LA TRANSPARENCIA INTERPONGO ESTE RECURSO DE REVISIÓN TODA VEZ QUE: 1. PARECE POCO CREÍBLE QUE UNA INSTITUCIÓN GUBERNAMENTAL TENGA EMPLEADOS PERCIBIENDO UN SUELDO SIN UN CONTRATO LABORAL (SIC) 2. EL LINK QUE COMPARTEN SOBRE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL FUNCIONARIO PÚBLICO NO ESTÁ VIGENTE O ESTA 'ROTO' POR LO QUE ES COMO SI ME ENVIARAN UNA PÁGINA EN BLANCO, POR LA CUAL LA SOLICITO EN FORMATO PDF"

**CUARTO.-** Por auto emitido el día once de enero del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha trece de enero del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, recaídas a la solicitud de acceso con folio 311216521000081, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y VIII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha veinticinco de enero del año que transcurre, se notificó a través del Sistema

de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.-** Mediante auto emitido el día dos de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número SE-DIR-UT-033/2022 de fecha primero de febrero del referido año, y documentales adjuntas; mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216521000081; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues por una parte, argumentó que el trabajador ocupa una clave presupuestal con categoría de confianza, por lo que el Formato Único de Personal es el documento que ampara su relación laboral; y por otra, envió nuevamente al particular por correo electrónico las respuestas recaídas a su petición a fin que las pudiera visualizar correctamente, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en ese sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** El día siete de marzo del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de

los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la solicitud realizada por el recurrente el día diez de diciembre de dos mil veintiuno, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, que fuera marcada con el número de folio 311216521000081, se observa que requirió lo siguiente: "1. *La declaración patrimonial 2021 del Jefe de Departamento, LUIS ALFONSO ALVAREZ ARCEO; 2. Contrato laboral con el que se ampara su relación laboral con la SEGEY del Jefe de Departamento, LUIS ALFONSO ALVAREZ ARCEO, y 3. Razón por la cual no aparece en el portal de transparencia el ciudadano jefe de departamento, LUIS ALFONSO ALVAREZ ARCEO, y cuyos recursos públicos recibidos deben estar presentes en la plataforma de transparencia.*"

Al respecto, conviene precisar que el Sujeto Obligado en fecha siete de enero de dos mil veintidós, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311216521000081, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día diez de enero del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones II y VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...

VIII. LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para

que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones I y II de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

**QUINTO.-** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;

...

ARTÍCULO 46.- A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VII.- LLEVAR EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL; RECIBIR Y REGISTRAR SUS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES; VERIFICAR SU CONTENIDO, SEGÚN SEA EL CASO; Y REGISTRAR LA INFORMACIÓN SOBRE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE, EN SU CASO, LES HAYAN SIDO IMPUESTAS;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO VIII  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

...

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;

...

VIII. ATENDER LAS NECESIDADES FINANCIERAS DE ESTA SECRETARÍA, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS FIJADAS POR SU TITULAR, MEDIANTE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE REALIZA SU TESORERÍA;

IX. VERIFICAR Y AUTORIZAR LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE Y JUSTIFIQUE LAS EROGACIONES QUE CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA SE REALICEN Y, EN SU CASO, PRESENTAR AQUELLAS QUE DEBAN SER AUTORIZADAS POR SU TITULAR;

...

XI. CONSOLIDAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES; ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REQUIERAN; DIFUNDIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE DEBA SUJETARSE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL DE ESTA SECRETARÍA; Y VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO;

...

XIX. COORDINAR Y REALIZAR EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL, CONFORME A LAS NECESIDADES QUE PRESENTEN LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA;

...

TÍTULO XVIII  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

ARTÍCULO 524. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONTRALORÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. SUBSECRETARÍA DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL:

...

C) DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL:

...

3. DEPARTAMENTO DE CONTROL Y REGISTRO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL;

...

ARTÍCULO 545. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL Y REGISTRO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. COORDINAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS DE DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO RESGUARDAR Y PROTEGER LA INFORMACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo son: la **Secretaría de Educación** y la **Secretaría de la Contraloría General**.
- Que dentro de la estructura de la **Secretaría de Educación**, se encuentran diversas áreas como la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que el **Director de Administración y Finanzas**, tiene entre sus facultades y obligaciones, establecer, con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría; atender, con base en las instrucciones del Secretario, los asuntos del personal adscrito a la Secretaría y autorizar sus movimientos; atender las necesidades financieras de esta Secretaría, de conformidad con las políticas fijadas por su titular, mediante la administración de los recursos financieros que realiza su tesorería; verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de esta Secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquellas que deban ser autorizadas por su titular; Consolidar y mantener actualizados los registros contables; elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos que se requieran; difundir las normas y procedimientos a que deba sujetarse la contabilidad presupuestaria y patrimonial de esta Secretaría; y verificar su cumplimiento; y coordinar y

realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la Secretaría.

- Que a la **Secretaría de la Contraloría General** le corresponde llevar el registro de servidores públicos del estado obligados a presentar declaración de situación patrimonial; recibir y registrar sus declaraciones patrimoniales y de intereses; verificar su contenido, según sea el caso; y registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas.
- Que la **Secretaría de la Contraloría General**, para el desempeño de sus funciones, contará con una Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal, y esta a su vez, por una Dirección de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal, quien cuenta con un **Departamento de Control y Registro de Situación Patrimonial**.
- Que al **Jefe del Departamento de Control y Registro de Situación Patrimonial**, le corresponde coordinar y mantener actualizados los registros de declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, así como resguardar y proteger la información conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que en lo que atañe a los contenidos 2. *Contrato laboral con el que se ampara su relación laboral con la SEGEY del Jefe de Departamento, LUIS ALFONSO ALVAREZ ARCEO*, y 3. *Razón por la cual no aparece en el portal de transparencia el ciudadano jefe de departamento LUIS ALFONSO ALVAREZ ARCEO y cuyos recursos públicos recibidos deben estar presentes en la plataforma de transparencia*, se desprende, que en la Secretaría de Educación el área que resulta competente para poseer la información, es: la **Dirección de Administración y Finanzas**; se afirma lo anterior, en razón que tiene entre sus facultades y obligaciones, establecer, con la aprobación del Secretario, las políticas, normas, sistemas y procedimientos, para la óptima administración del personal y recursos financieros e informáticos de la Secretaría; atender, con base en las instrucciones del Secretario, los asuntos del personal adscrito a la Secretaría y autorizar sus movimientos; atender las necesidades financieras de esta Secretaría, de conformidad con las políticas fijadas por su titular, mediante la administración de los recursos financieros que realiza su tesorería; verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de esta Secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquellas que deban ser autorizadas por su titular; Consolidar y mantener actualizados los registros contables; elaborar los estados financieros y demás informes internos y externos que se requieran; difundir las normas y procedimientos a que deba sujetarse la contabilidad presupuestaria y patrimonial de esta Secretaría; y verificar su cumplimiento; y coordinar y realizar el proceso de reclutamiento y contratación de personal, conforme a las necesidades que presenten las diferentes unidades administrativas de la Secretaría; por lo que, resulta inconcuso que es el área competente que pudiera resguardar en sus archivos la

información solicitada, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia.

Ahora bien, entre las atribuciones correspondientes a la **Secretaría de Educación**, no se encuentra alguna que le faculte para conocer y resguardar la información inherente al contenido: **1. LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL 2021 DEL JEFE DE DEPARTAMENTO, LUIS ALFONSO ALVAREZ ARCEO**; se dice lo anterior, toda vez que en atención a la fracción I, del artículo 545, y fracción III, inciso c) numeral 3, del ordinal 524, del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información solicitada, a saber, *La declaración patrimonial 2021 del Jefe de Departamento, LUIS ALFONSO ALVAREZ ARCEO*, es: **la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán (SECOGEY)**, en razón que le corresponde llevar el registro de servidores públicos del estado obligados a presentar declaración de situación patrimonial; recibir y registrar sus declaraciones patrimoniales y de intereses; verificar su contenido, según sea el caso; y registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas; siendo que, a través del **Jefe del Departamento de Control y Registro de Situación Patrimonial**, se encarga de coordinar y mantener actualizados los registros de declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, así como resguardar y proteger la información conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEXTO.-** Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del de la Secretaría de Educación, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: **Dirección de Administración y Finanzas.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha siete de enero de dos mil veintidós, que a juicio de la parte recurrente consiste en la declaración de inexistencia de la información y la entrega o ~~puesta a disposición~~ de información en un formato incomprensible y/o no accesible, misma que le fuera notificada través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad.

Del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte por una parte, que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, respecto al **contenido 1**, declaró la incompetencia para conocerle y orientó al particular para que realice su solicitud a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán (SECOGEY); en lo que atañe al **contenido 3**, informó que la información relacionada con el servidor público que es su interés conocer, podía consultarla en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el link <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>; y por otra, en cuanto al **contenido 2**, manifestó haber requerido al área que a su juicio resultó competente, a saber: **la Dirección de Administración y Finanzas**, quien por oficio número SE/DAF/SOAP/DGICE/100/000924/2021, procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada, precisando lo siguiente: *“Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por el diverso artículo 129 del citado ordenamiento legal, me permito hacer de su conocimiento que, el área administrativa responsable comunicó la inexistencia de un contrato laboral celebrado con el servidor público en mención, no obstante, entregó la versión pública del Formato Único de Personal (FUP) identificado con el número 0223/2021, el cual ampara la contratación del Jefe del Despacho del Secretario de Educación. En dicho documento se encontraron datos personales concernientes a una persona identificada, por tal motivo, se realizó la clasificación de información respectiva, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia mediante la primera sesión extraordinaria de dos mil veintidós.”*

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable, se desprende que el Sujeto Obligado reiteró su conducta con respecto al **contenido 1**; asimismo, precisó que la Dirección de Administración y Finanzas en su escrito de respuesta había determinado lo siguiente: *“En respuesta, se informa que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en el expediente laboral que obra en esta Dirección de Administración y Finanzas, se declara la inexistencia de la información solicitada relativa al ‘Contrato laboral con el que se ampara su relación laboral con la SEGEY del ciudadano jefe de departamento LUIS ALFONSO ALVAREZ ARCEO’, debido a que no se encontró documento alguno denominado ‘Contrato laboral’; no obstante en aras de la transparencia se proporciona en su versión pública el Formato Único de Personal número 0223/2021 que ampara la contratación de Luis Alfonso Álvarez Arceo”;* e indicó haber requerido de nueva cuenta al área en cuestión, quien reiteró la declaración de inexistencia del **contenido 2**, señalando: *“...se informa que la relación de trabajo se encuentra en términos de su nombramiento como Jefe de Departamento del Despacho del Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, ocupando una clase presupuestal con*

*categoría de confianza. Cabe aclarar que el Formato Único de Adscripción (enviado anteriormente), ampara la relación laboral con la Dependencia.”.*

Establecido todo lo anterior, resulta conveniente precisar la normatividad que resulta aplicable en atención a la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado para conocer del **contenido 1.**

Al respecto, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”.*

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.*

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General,

previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA"**, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí resulta acertada la respuesta de fecha seis de enero de dos mil veintidós**, para declarar su incompetencia para conocer de la información solicitada en el **contenido 1**, en razón que, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman la Secretaría de Educación, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí se encuentra ajustado a derecho, pues informó al particular que no

era competente para poseer la información solicitada, ya que dentro de las atribuciones establecidas en el artículo 36 del Código de la Administración Pública de Yucatán, así como de las áreas que la integran de conformidad al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, no se advierte alguna que pudiera conocer de la información peticionada, esto, en razón que dicha facultad le corresponde a la Secretaría de la Contraloría General (SECOGEY); máxime, que de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes 2022 de la Secretaría de Educación, en la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se observa que indica: "No aplica", esto, de conformidad al artículo 46, fracción VIII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, correspondiéndole a la Secretaría de la Contraloría General, quien se integra, de un Departamento de Control y Registro de Situación Patrimonial, cuyo titular se encarga de coordinar y mantener actualizados los registros de declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, así como resguardar y proteger la información conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; por lo tanto, su conducta se actualizó conforme al siguiente supuesto: *cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes*, a saber, la Secretaría de la Contraloría General; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.**", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Ahora bien, respecto a la declaración de inexistencia del contenido 2, es oportuno precisar que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demonstración y motivación que

efectuaren que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: "CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia

respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido todo lo anterior, se desprende que **no resulta procedente** la conducta de la autoridad, pues si bien, instó al área competente para conocer del contenido 2, esta es, la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien procedió a fundar y motivar la inexistencia de la información en sus archivos, toda vez que manifestó que no cuenta con un contrato laboral celebrado con el C. Luis Alfonso Álvarez Arceo, no obstante, entregó la versión pública del Formato Único de Personal (FUP) identificado con el número 0223/2021, el cual ampara la relación la contratación del Jefe del Despacho del Secretario de Educación, especificando, que la relación de trabajo se encuentra en términos de su nombramiento como Jefe de Departamento del Despacho del Secretario de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, ocupando una clave presupuestal con categoría de confianza, por lo que, para el caso que nos ocupa, el Formato Único de Personal que remitió para dar contestación a la solicitud de información, es el documento que ampara su relación laboral con la Dependencia; lo cierto es, que **omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión**, para que ésta en su caso, tomare las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes para dar certeza de su inexistencia, a fin de emitir la determinación respectiva confirmando, modificando o revocando la inexistencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Finalmente, respecto al contenido 3, se desprende que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado, pues el Sujeto Obligado se limitó a señalar una liga electrónica: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>, que dirige a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, omitiendo precisar al ciudadano el lugar y la forma en que puede consultar la información, a fin de garantizar el acceso a la misma, en término de lo previsto en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es decir, no indicó los pasos para que el particular consulte,

reproduzca o adquiera dicha información; siendo que, este Órgano Garante, de la consulta efectuada a la información pública obligatoria del Sujeto Obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtió en apartado de "SUELDOS", la remuneración bruta y neta del C. Luis Alfonso Álvarez Arceo, como Jefe de la Unidad de Despacho, esto es, los ingresos que recibe por el ejercicio de su cargo como servidor público.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**SÉPTIMO.-** Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos realizados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través del oficio marcado con el número SE-DIR-UT-033/2022 de fecha primero de febrero del año dos mil veintidós, en el que se advierte que señaló lo siguiente: "...b) *Se sirva sobreseer el recurso que nos ocupa, por los motivos anteriormente expuestos...*"; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que corresponde a derecho es Modificar la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el siete de enero del año dos mil veintidós; por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

**OCTAVO.-** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 311216521000081, emitida por la Secretaría de Educación, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas**, para que: a) **Remita** al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información inherente al contenido 2. *Contrato laboral con el que se ampara su relación laboral con la SEGEY del ciudadano jefe de departamento LUIS ALFONSO ALVAREZ ARCEO*, a fin que éste de cumplimiento a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; b) **Realice** la búsqueda exhaustiva del contenido 3. Razón por la cual no aparece en el portal de transparencia el ciudadano jefe de departamento LUIS ALFONSO ALVAREZ ARCEO y cuyos recursos públicos recibidos deben estar presentes en la plataforma de transparencia y la entregue, garantizando el acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General en

cita.

- II. **Ponga** a disposición del ciudadano la respuesta que le hubiere remitido el Comité de Transparencia y el área competente, en cumplimiento a los incisos que anteceden.
- III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216521000081, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

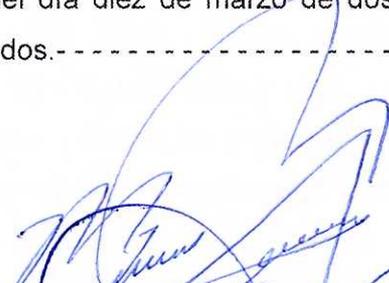
**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la**

notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de marzo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

LACF/MACF/NNM